



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **11**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2016-229**
Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Santa Cruz
Fecha resolución: 13 de octubre del 2016
Recurso de: Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Resistencia**
⇒ **Restrictor:** La autoridad pública como bien jurídico

SUMARIO

- El delito de resistencia protege la autoridad pública y el ejercicio de acciones legítimas por parte de estas, respecto de las conductas que las impidan u obstaculicen ilegítimamente. Para la consumación del delito no se requiere que la acción lesione la integridad física de la autoridad actuante.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"Resulta importante recordar que comete resistencia, quien empleare violencia o intimidación contra un funcionario público para impedir u obstaculizar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones (artículo 312 del Código Penal). En este sentido el maestro Carlos Creus señala que "La resistencia lesiona el orden de la administración, atacando la libre acción del

funcionario público" (Derecho Penal, Parte especial, Tomo II, Buenos Aires, segunda edición, p. 225). (...) No se requiere en el tipo penal que la infracción lesione la integridad física del oficial actuante y consecuentemente no puede exigirse su quebranto, en la estimación de la vulneración del bien jurídico protegido".





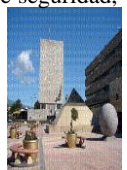
VOTO INTEGRO N°2016-229, Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal. Santa Cruz

VOTO 229-16. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz, a las catorce horas quince minutos de trece de octubre de dos mil dieciséis. **Recurso de apelación** interpuesto en la presente causa número **16-000137-1259-PE**, seguida contra **[Nombre 001]**, por el delito de **RESISTENCIA**, en perjuicio de **LA AUTORIDAD PÚBLICA**. Intervienen en la decisión del recurso el juez Gerardo Rubén Alfaro Vargas, quien preside, las juezas Cynthia Dumani Stradtman y María Lucila Monge Pizarro. Se apersonó en esta sede, la licenciada Ligia Lacayo Rosales, representante del Ministerio Público.

RESULTANDO: 1.- Mediante sentencia n.º198-2016 de quince horas cinco minutos de primero de agosto dos mil dieciséis, el Tribunal de Flagrancia del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, sede Liberia, resolvió: "**POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, artículos 1, 30, 31, 45 y 312 del Código Penal, artículos 1, 6, 141, 142, 144, 184, 360, 361, 363, 364, 365 y 366 del Código Procesal Penal, se **ABSUELVE** de toda Pena y Responsabilidad a **[Nombre 001]**, por el delito de **RESISTENCIA**, en perjuicio de **LA AUTORIDAD PÚBLICA**. Son los gastos del proceso penal a cargo del Estado.- . Una vez firme la sentencia inscribese en el Registro Judicial. Quedan notificadas las partes en forma oral. La grabación de la audiencia oral queda a disposición de las partes en disco DVD para lo que a bien tengan disponer. ..**VERÓNICA AGUILAR RODRÍGUEZ. JUEZ DE FLAGRANCIA**" (sic). 2.- Contra el anterior pronunciamiento, la licenciada Ligia Lacayo Rosales, representante del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación. 3.- Verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. 4.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. *Redacta el juez Alfaro Vargas ; y,*

CONSIDERANDO ÚNICO: Reprocha la apelante falta de fundamentación por errónea valoración de la antijuridicidad. Estima que la sentencia es contradictoria porque por un lado tiene por acreditados los hechos pero resolvió absolver al imputado. Reclama que la jueza indicó que la acción no lesionó significativamente el bien jurídico tutelado, por lo cual no existió antijuridicidad material. Señala que el bien jurídico protegido es la autoridad pública, la cual se pretende respaldar y proteger con el fin de mantener el orden público. En este caso la juzgadora consideró que la conducta del imputado no fue más allá de empujar al oficial de la Fuerza Pública y pasar el anillo de seguridad. En su criterio, la acción del justiciable lesionó la protección legal otorgada por el Estado a la autoridad pública cuando se ejercen actos propios y legítimos en relación con la función que se cumple. Cuestiona que el tribunal de juicio considera la afectación emocional del imputado sin pruebas que respaldaran la misma. Por otra parte aduce que el criterio de la juzgadora, de que no se alteró la escena que custodiaban los oficiales de policía, no es atinente para minimizar la lesión del bien jurídico tutelado, por cuanto el tipo penal de resistencia no

exige un resultado, según lo extraña el tribunal sentenciador. **Con lugar el recurso.** El tribunal tuvo por demostrado que "El día 06-05-2016 al ser las 12:45 en Liberia en Corazón de Jesús 25 norte Super económico, el oficial **[Nombre 002]** realizando un acto propio y legítimo de sus funciones procedió darle resguardo a la escena del lugar donde se encontraba una persona fallecida siendo que el oficial indicó al imputado, **[Nombre 001]** que no podía ingresar al lugar que se custodiaba, en ese momento el encartado **[Nombre 001]**, empujó al oficial logrando pasar hasta el área donde se encontraba la persona fallecida, lugar donde fue detenido por oficiales de la Fuerza Pública" (sic, folio 26 vto). La juzgadora consideró los hechos descritos como típicos de la delincuencia de resistencia, para lo cual realizó un análisis sobre los elementos objetivos y subjetivos constitutivos de dicho ilícito; resolvió además, que no concurrió en la conducta del justiciable causa de justificación alguna. Sin embargo, absolvió al imputado, por cuanto consideró que la acción desplegada no lesionó suficientemente el bien jurídico tutelado, por lo cual su conducta no resultó antijurídica materialmente. Para ello estimó: "*Considero que no existe una verdadera lesión o significativa lesión del bien jurídico, que en este caso es la autoridad pública y la integridad del oficial...tomando en consideración lo siguiente...En el presente asunto la escena que se custodiaba era un familiar de don **[Nombre 001]**, era su abuelo; se toma en cuenta el tribunal que para ese momento don **[Nombre 001]** tenía una afectación emocional, debido a que la persona que se encontraba fallecida era su abuelo. Además toma en cuenta el tribunal las circunstancias en que se desarrollaron los hechos y tal y como quedaron demostrados en este debate. Básicamente lo que quedó demostrado diferente de la acusación que en un primer momento interpone el Ministerio Público, es que la conducta que realizó ese día seis de mayo consistió en empujar al oficial **[Nombre 002]** y pasar el anillo, es es la conducta, en específico que realiza que realizó don **[Nombre 001]** y ese empujón que así lo declaró **[Nombre 002]** fue claro que fue un empujón. Ese empujón no va más allá de un empujón...Entonces considera el tribunal que no existe una verdadera o significativa afectación al bien jurídico, en este caso la integridad del oficial, lo único que ocurre es que don **[Nombre 001]** lo empuja y pasa los anillos. No ha quedado demostrado que con esa acción de haber pasado los anillos sin autorización de don **[Nombre 002]** se haya entorpecido la investigación en ese momento, porque básicamente el fin de resguardar la escena era para que no se contaminara, no se trajo prueba que indicara que con esa acción se entorpeció esa labor" (respaldo digital del fallo, a partir del marcador 55:10). Los argumentos de la juzgadora que sustentan la ausencia de antijuridicidad material de la conducta del imputado contiene varias incorrecciones que invalidan el fallo. En primer lugar refiere el tribunal de juicio, que debe tenerse en cuenta la afectación emocional del justiciable en razón de que la persona fallecida, la cual se encontraba dentro de los anillos de protección policial, era su abuelo; aunque no lo dice expresamente la juzgadora, se entiende que la jueza estimó que la acción del encartado de empujar al oficial de la Fuerza Pública que custodiaba el sitio y pasar los anillos de seguridad,*





fue producto de un estado emocional desordenado por el impacto de que su abuelo estaba muerto en una acera, dentro del cordón de seguridad. La situación que plantea el tribunal sentenciador, es una posibilidad, que en efecto pudo incidir en la actuación del justiciable, pero que de haberse dado y derivado de elementos objetivos de prueba -los cuales en este caso no se citan en el fallo-, no se trata de una situación que se relacione con la afectación del bien jurídico tutelado, es decir con la antijuridicidad material. De establecerse que la condición emocional del imputado afectó su actuación, dicho análisis corresponde al estadio de la culpabilidad y no de la antijuridicidad, con consecuencias distintas que las que resultan de la ausencia de antijuridicidad, por lo que lo resuelto es incorrecto. Por otra parte, se equivocó la jueza al establecer el contenido del bien jurídico tutelado por el delito de resistencia, pues a pesar de que reconoce que se trata de la autoridad pública, asignó a dicho valor elementos que no lo conforman. Indicó el *a quo* que el justiciable para traspasar un anillo de seguridad empujó al policía que resguardaba el mismo, lo cual no pasó de ser un empujón, con el cual no se afectó significativamente la integridad del oficial de la Fuerza Pública. Aquí resulta importante recordar que comete resistencia, quien empleare violencia o intimidación contra un funcionario público para impedir u obstaculizar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones (artículo 312 del Código Penal). En este sentido el maestro Carlos Creus señala que "*La resistencia lesiona el orden de la administración, atacando la libre acción del funcionario público*" (Derecho Penal, Parte especial, Tomo II, Buenos Aires, segunda edición, p. 225). La acción del justiciable, de acuerdo con la jueza de juicio, es típica tanto objetiva como subjetivamente, porque el imputado con su acción malogró la labor policial, consistente en impedir el paso de las personas a una escena que se les había ordenado resguardar. No se requiere en el tipo penal que la infracción lesione la integridad física del oficial actuante y consecuentemente no puede exigirse su quebranto, en la estimación de la vulneración del bien jurídico protegido. La

agresión a la autoridad pública agrava el delito de resistencia (artículo 313 inciso 4) del Código Penal), pero esa agresión tampoco requiere la lesión de la integridad física, la cual de ocurrir, tendría que valorarse si afecta y en qué condición, la calificación jurídica (conurrencia de otro u otros delitos). Entonces, la conclusión de la jueza sobre la ausencia de antijuridicidad material, porque no se afectó significativamente la integridad del oficial actuante, es otro error que vicia el fallo. Finalmente consideró la juzgadora que no hubo lesión del bien jurídico tutelado porque no se probó que el imputado con su acción haya entorpecido la labor que se realizaba, la cual consistía en mantener limpia la escena donde estaba muerta una persona. Es preciso indicar que si con el delito de resistencia se protege a la autoridad pública, en cuanto realizan acciones legítimas, de las conductas que las impidan u obstaculicen; en este caso, el funcionario público cumplía la labor de custodiar un sitio en el cual se habían establecido anillos de protección, para resguardar una escena; frente a esa actividad que desarrollaba la Fuerza Pública, la conducta del imputado es lesiva del bien protegido, porque en sí la labor de protección fue vulnerada, mediante el ejercicio de una acción violenta consistente en empujar al oficial de la Fuerza Pública. La alteración de la escena como tal, producto de la invasión del imputado, que extraña la juzgadora, tampoco era necesaria para la configuración de la delincuencia investigada, por lo que también en ese extremo es errónea la conclusión del *a quo*. Los yerros en la justificación de la absolutoria del imputado afectan la validez del fallo, en consecuencia se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto, se anula la sentencia y se ordena el reenvío de la causa para nueva sustanciación.

POR TANTO: Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto. Se anula la sentencia y se ordena el reenvío de la causa para nueva sustanciación. **NOTIFÍQUESE. GERARDO RUBÉN ALFARO VARGAS, MARÍA LUCILA MONGE PIZARROk CYNTHIA DUMANI STRADTMANN. JUEZAS Y JUEZ DE APELACIÓN DE SENTENCIA.**

